

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veitiocho de junio de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	ACCIÓN POPULAR
Demandante.	Bernardo Abel Hoyos Martinez
Demandado.	Distribuidora Colombiana de Sentimientos de Belleza S.A.S. -Dissen S.A.S. -
Radicado.	05001 31 03 011 2019-00141 00.
Instancia.	Primera.
Asunto.	Sentencia anticipada.
Decisión.	Declara que existió vulneración del derecho colectivo

OBJETO

Decídase la presente acción popular interpuesta por el señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ y que por vinculación dispuesta por el despacho se tramita en contra de LA DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE SENTIMIENTOS DE BELLEZA S.A.S. - DISSEN S.A.S.-

ANTECEDENTES

El demandante interpuso una acción popular con el propósito que se amparen los derechos de las personas en condiciones de movilidad reducida, consagrados en los literales g), m) y n) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998.

Como hecho vulnerador de los derechos colectivos, el actor popular señala en el libelo introductor que el establecimiento de comercio ubicado en la cra. 52D No. 81 – 41, local 101, del Municipio de Itagüí, de propiedad de la sociedad “Votre Passión S.A.S.”, carece de adecuación estructural que garantice el acceso de manera libre y segura a personas con limitación física o movilidad reducida en ese establecimiento abierto al público.

Una vez admitida la acción popular y desarrollados cada uno de los actos propios en aras de notificar a la sociedad demandada: “Votre Passión S.A.S.”, al Ministerio Público (Defensoría del Pueblo y Procuraduría) y al Municipio de Medellín, en sentencia anticipada parcial, dictada el 23 de noviembre de 2021 (archivo 4.2), se declaró **“la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad Compañía de Cosméticos Votre Passion S.A.S. – VOTRE PASSION S.A.S.”** como quiera que no era la propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la cra. 52D No. 81 – 41, local 101 del Municipio de Itagüí y en la misma providencia, **se ordenó la integración por pasiva, a la sociedad DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE SENTIMIENTOS DE BELLEZA S.A.S.**, toda vez que con el material probatorio allegado al proceso, se estableció que es la **propietaria del establecimiento de comercio “Outlet Leonisa Súper Centro” ubicado en la carrera 52D No 81-41 local 101**, la que presuntamente vulnera derechos colectivos, y contra ella, se prosiguió el trámite procedimental.

En los archivos 2.3 y 2.3.1. del expediente, se acredita que la DEFENSORIA DEL PUEBLO llevó a cabo la publicación del aviso a la comunidad en un periódico de amplia circulación en la ciudad, que da cuenta de la naturaleza del proceso incoado y de los derechos considerados como vulnerados.

DE LAS CONTESTACIONES

1. LA DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE SENTIMIENTOS DE BELLEZA S.A.S. - DISSEN S.A.S.- a través de su representante legal, se opone a las pretensiones de la demanda y formuló la excepción de fondo que denominó: **“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR POR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO”** la cual, en concreto, la sustenta manifestando la improcedencia de la acción popular por carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto se ha evidenciado en la contestación que dicho agravio, vulneración o daño contingente sobre los derechos e intereses colectivos que el accionante aduce, han sido desvirtuados, toda vez que el acceso al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 52 D No. 81 – 41 Local 101 del Municipio de Itagüí de propiedad de la Sociedad DISSEN S.A.S. cuenta con las adecuaciones que le permiten a la población en general y en particular a las personas con movilidad reducida ingresar sin ninguna barrera física que impida el acceso y la libre circulación, sin vulneración alguna de los derechos e intereses colectivos y ninguna normatividad vigente.

2. Procuraduría General de la Nación

El Procurador 10 Judicial II, adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, manifiesta que si con las pruebas recaudadas se llegare a demostrar que el inmueble objeto de la litis, está abierto al público y no cuenta en sus instalaciones con las adecuaciones completas para el acceso a personas con discapacidad o existen barreras arquitectónicas que impidan el ingreso de personas con movilidad reducida, se acojan las pretensiones de la acción popular y se impartan las órdenes que dispongan su adecuación con las disposiciones legales.

DEL TRÁMITE

Con ocasión al auto dictado el 15 de noviembre de 2022 (archivo 4.9), se exhortó al Municipio de Itagüí, para que a través de la dependencia que corresponda, se sirva realizar visita técnica a la dirección que ocupa el local objeto de esta acción popular, ubicado en la Carrera 52D Nro. 81-41 Local 101 del municipio de Itagüí e informara: 1. Cuál es el estado actual de la zona de acceso al local mencionado. 2. Si después de la visita realizada el 18 de noviembre de 2021 en el local mencionado se han implementado las medidas necesarias para adecuarse a la normatividad vigente, de manera que se permita el acceso libre y seguro a las personas de movilidad reducida o con limitaciones físicas.

La Directora del Departamento Administrativo de Planeación de esa municipalidad, dio respuesta en tal sentido (archivo 5.1 y 5.1.1) e informa que se encontró en el sitio, en uno de los dos accesos al local, la instalación de una rampa en estructura metálica anclada al andén, con las siguientes medidas: ancho: 0.86 mts., largo: 1.00 mts., pendiente: 12%, cumpliendo así con la pendiente máxima acorde a la NTC 4143 de 2004.

Esta judicatura, no conforme con dicho informe, por auto del 31 de enero de 2023 (archivo 5.6), ordenó oficiar nuevamente al Municipio de Itagüí para que se sirviera complementarlo, en el sentido de precisar: **1).** Si el desnivel que a simple vista se observa en la foto del archivo 5.1.1, constituye una barrera física o arquitectónica en los términos del Decreto 1538 de 2005, artículo 2, numerales 2) y 3) y Ley 361 de 1997, artículos 47 y sgtes., que impide el acceso a las personas con habilidades y capacidades diversa. **2).** Si la rampa invade o no, el espacio público en los términos de la Ley 1801 de 2016 en su artículo 140 numerales 4 y 6 o cualquier otra norma que la complementa, como quiera en la citada fotografía, hace suponer que la rampa allí retratada está invadiendo espacio público. **3).** Si la rampa cumple con las características que permiten el acceso a las personas con habilidades y capacidades diversa a establecimientos abiertos al público, en virtud a lo señalado en el Decreto 1538 de 2005, artículo 7, literal 2), numeral 2º, por medio del cual da a conocer que los andenes deben ser tratados con materiales duros y antideslizantes en seco y en mojado. **4).** A la luz de La Normativa Técnica Colombia (NTC) 4143 de 2004 exige que las rampas para las personas con habilidades y capacidades diversa deben estar fijadas, la instalada en el local comercial se halla o no fijada al suelo, es decir, si hace parte de la construcción del local comercial de propiedad de la accionada o puede ser fácilmente removida en cualquier momento.

Mediante misiva fechada del 3 de febrero hogaño (archivo 5.7), aquella entidad municipal, dio contestación al dicho requerimiento para informar que:

“(...) entre el final de la rampa y el acceso al local de es 1 cm, desnivel que de acuerdo con el concepto de esta dependencia no constituye una barrera física o arquitectónica en los términos de las normas citadas, toda vez, que permite el libre desplazamiento de las personas con capacidades y habilidades diversas.

(...) la zona donde se ubica la rampa objeto de la solicitud, hacee parte del espacio público de acuerdo con lo dispuesto por la cláusula segunda de la escritura pública No. 524 del 15 de febrero de 1990.

(...) Las láminas de alfajor (material en que se construyó la rampa) son láminas hot rolled (HR) es obtenida a partir de laminación en caliente y posee resaltes o taches en la superficie que le dan su particular uso (...) Es útil en pisos industriales y de amplio tránsito. (...) es utilizada en lugares en los que se requiere un material seguro y antideslizante.

(...) La rampa fue anclada al suelo y está FIJA (...)”

La Defensoría del Pueblo, fue debidamente notificada de la acción popular, quien guardó silencio y no se pronunció al respecto (archivo 1.1, pág. 15).

PRESUPUESTOS PROCESALES

En todo proceso es deber del fallador, aún de oficio, controlar la validez de este, constatando la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de situaciones

impeditivas de un fallo material y la concurrencia de las condiciones de la pretensión. Todo lo cual precisamente, en este asunto esta allanado para emitir una sentencia de fondo.

CONSIDERACIONES

La «acción» popular es instrumento jurídico-procesal consagrado en el art. 88 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 472 de 1998. Con ella se defienden los intereses que pertenecen a cada uno de los individuos coligados a una comunidad *in concreto*, y que, por ese hecho, trasvuelan a la titularidad colectiva de todos los que están atados a la misma ancla de esa comunidad, ejerciéndose para «*evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*» (art. 2.º de la Ley 472 de 1998).

Su procedencia está supeditada a la comprobación de tres elementos sustanciales: «(a) una acción u omisión de la parte demandada; (b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses»¹.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 enuncia los derechos colectivos susceptibles de protección. Así pues, de la lectura del libelo genitor se observa que la presente acción popular fue erigida con base en la supuesta vulneración por parte de la accionada de los derechos colectivos consagrados en los literales g), m) y n) de la mencionada norma denominados: “La seguridad y salubridad públicas”; “La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”; y “Los derechos de los consumidores y usuarios” .

En punto a la legitimación, tenemos que por activa cualquier ciudadano puede instaurar esta acción, ya que precisamente se trata de derechos colectivos que pertenecen a un conglomerado y por pasiva, se advierte que con las pruebas adosadas al escrito inicial y el informe solicitado a la autoridad municipal, se infiere que para la fecha en que se presentó el reclamo, era la entidad vinculada por el despacho, Distribuidora Colombiana de Sentimientos de Belleza SAS., quien como propietaria del establecimiento denominado “**Outlet Leonisa Súper Centro**” ocupaba, el local ubicado en la cra. 52 D No. 81 – 41, local 101 del Municipio de Itagüí.

Debemos precisar que cumple al ordenamiento jurídico, así como a quienes lo sustentan, dispensar una especial protección a los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad. Ello emana directamente del andamiaje constitucional, y así el art. 13 de la Constitución Política manda a que el Estado “promueva las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adopte medidas en favor de grupos discriminados o

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 29 abr. 2010, rad. n.º 2004-02613. Reiterado en sentencias del 20 ene. 2011, rad. n.º 2005-00357; 31 ene. 2011, rad. n.º 2003-02486; y 11 oct. 2018, rad. n.º 2016-00440.

marginados» y «proteja especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta»². Para “lograr una igualdad real de trato, condiciones, protección y oportunidades entre los asociados, no simplemente en términos formales o jurídicos³”, el Estado tiene la obligación de remover las barreras que impidan el goce efectivo a los derechos de la población con habilidades y capacidades diversas, pues el artículo 47 de la Constitución dispone que el Estado tiene el deber de adelantar la “política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran⁴.”

En lo que se refiere específicamente al derecho a la accesibilidad de las personas con movilidad reducida, la Ley 361 de 1997 en sus artículos 47⁵, 50⁶ y 52⁷ impone la obligación al Estado y a los particulares de adecuar las edificaciones abiertas al público con el propósito de evitar la discriminación sobre este grupo poblacional e incluirlos en el tráfico normal de la vida en comunidad.

Para el Despacho, es claro que, al inicio de esta acción popular, existía una vulneración por parte de la pasiva, consistente en la inexistencia de sistemas que garantizaran el acceso

² Lo que se compagina con lo preceptuado en los arts. 3.º, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

³ Sentencia T-394 de 2004 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa).

⁴ Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado: “[e]l derecho a la accesibilidad constituye un puente para el disfrute de otras garantías constitucionales como la libertad de locomoción, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía como expresión de la dignidad humana, pues a través de la posibilidad de acceder a diferentes espacios físicos, el individuo puede elegir hacia dónde quiere dirigirse de manera autónoma y seguir el plan de vida que él mismo se ha trazado. El derecho a acceder al ambiente físico se encuentra relacionado con el derecho a la libertad en sus múltiples expresiones, entre las que se encuentra la atinente al libre desarrollo de la personalidad. (...) En consonancia con lo anterior, en el ordenamiento interno colombiano, la Ley 361 de 1997 estableció mecanismos de integración social para las personas con limitación. Esta ley se inspiró en el contenido de múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos de las personas con discapacidad como la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año de 1948, la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU ... de las Personas con Limitación aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, la Declaración de las Naciones Unidas concernientes a las personas con limitación de 1983 y la Recomendación 168 de la OIT de 1983 para avanzar en la efectividad de sus derechos fundamentales, su realización personal y su integración social (artículo 1). (...) Específicamente sobre la accesibilidad a edificios abiertos al público, el Decreto 1538 de 2005 “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997”, preceptúa lo siguiente: Artículo 9o. características de los edificios abiertos al público. Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad: (...) C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público 1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas”. Sentencia T-553 de 2011

⁵ “Artículo 47. La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley.”

⁶ Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y en concordancia con las normas que regulen los asuntos relativos a la elaboración, proyección y diseño de proyectos básicos de construcción, el Gobierno Nacional expedirá las disposiciones que establezcan las condiciones mínimas que deberán tenerse en cuenta en los edificios de cualquier clase, con el fin de permitir la accesibilidad de las personas con cualquier tipo de limitación

⁷ Artículo 52.: Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones de tipo pecuniario e institucional, para aquellos particulares que dentro de dicho término no hubieren cumplido con lo previsto en este título. La autoridad competente de todo orden se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente para aquellos proyectos de construcción que no cumplan con lo dispuesto en este artículo”.

autónomo y seguro a personas con limitación física o movilidad reducida en el inmueble abierto al público ubicado en la cra. 52 D No. 81 – 41, local 101 del Municipio de Itagüí, pues así lo certifica El Director del Departamento Administrativo de Planeación de esa municipalidad en el informe técnico presentado al Despacho el 18 de noviembre de 2021, obrante en el archivo 3.5 del expediente digital, donde se concluye que existía relación causal entre el actuar de la parte pasiva y la vulneración de los derechos colectivos enunciados por el actor.

Sin embargo, en el plenario existe otros dos informes técnicos rendidos el día 7 de diciembre de 2022 y en el mes de febrero de 2023 por La Directora del Departamento Administrativo de Planeación (archivos 5.1, 5.1.1. y 5.7) donde se pone de presente que en el inmueble objeto de controversia, fue instalada una rampa de acceso cuyo material es una estructura metálica compuesta por una lámina de alfajor, antideslizante y con resaltes en la superficie, se encuentra anclada al andén de manera fija, el desnivel de la rampa no constituye una barrera física o arquitectónica toda vez que permite el libre desplazamiento de las personas con capacidades y habilidades diversas; cumple con la normativa NTC 4143 de 2004, ***pero se encuentra instalada en una zona que hace parte del espacio público.***

Con el material probatorio recaudado, la sociedad demandada manifiesta que los derechos colectivos invocados como vulnerados por el actor, ya fueron superados, como quiera que ya se encuentra instalada una rampa que garantiza el acceso al establecimiento de comercio ubicado en la cra. 52 D No. 81 – 41, local 101 de Itagüí, a personas con limitación física o movilidad reducida, con el lleno de las especificaciones y exigencias establecidas, tal y como lo certifica El Departamento Administrativo de Planeación de Itagüí en sus diferentes informes y que por tal motivo, deben desestimarse las pretensiones del actor popular por carencia de objeto por hecho superado.

Ahora bien, la protección que requieren las personas discapacitadas, parte de un hecho objetivo ***“su vulnerabilidad”***, que justifica brindarles un trato especial de acuerdo con las normas expedidas por el legislador con el fin de evitar circunstancias que los discriminen; por ello, la garantía de la movilidad que la ley les reconoce para acceder a los espacios y edificios abiertos al público debe ser fácil y segura, como forma de incluirlos en la vida cotidiana en las mismas condiciones en que pueda hacerlo cualquier otra persona.

Es importante señalar que, tal y como lo depone La Directora del Departamento Administrativo de Planeación de Itagüí, la rampa de acceso al local en mención, se encuentra ubicada en espacio público.

Por definición legal, el concepto de espacio público comprende una serie de elementos destinados al uso colectivo, entre los cuales se encuentran las áreas construidas para el uso peatonal como los andenes, que permiten la libre locomoción de las personas y que les proporcionan seguridad, razón por la cual es deber del Estado garantizar su protección; su construcción además debe respetar las normas que regulen la materia.

Al respecto tenemos que el artículo 5° de la Ley 9 de 1989, adicionado por el art. 117 de la Ley 388 de 1997, que en parte pertinente se transcribe, reza:

“Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

“Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular...”.

A su vez, el artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1077 de 2015, señala:

“Accesibilidad al espacio público. Los elementos del espacio público deberán ser diseñados y construidos dando cumplimiento a los siguientes parámetros:

1. Vías de circulación peatonal.

1.1 Los andenes deben ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos con los predios colindantes...

1.9 Los espacios públicos peatonales no se podrán cerrar ni obstaculizar con ningún tipo de elemento que impida el libre tránsito peatonal...”.

Así las cosas, es claro que sí bien la vulneración inicial, denunciada en la queja constitucional por el actor popular desapareció en la medida que en el curso del trámite y para dar acceso al establecimiento de comercio se instaló una rampa que cumple condiciones técnicas y permite el libre acceso a las personas con movilidad reducida, lo cierto es que con ello se propició la vulneración de otros derechos de índole colectivo, precisamente el consagrado en el literal d) del artículo 4 de la ley 472 de 1998; pues al estar instalado el aditamento en zona destinada para el espacio público transgrede la normatividad referida en renglones precedentes y para el despacho no es suficiente la justificación esgrimida por el personal técnico del Municipio de Itagüí (archivo 5.7 fl 5), cuando en forma contradictoria señala que la misma está levantada sobre área que hace parte del espacio público, pero no genera invasión al mismo o barrera que perjudique a los transeúntes.

Por todo lo anterior, a juicio de este Despacho, no se vislumbra una carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que no resulta posible construir una rampa metálica, anclada de forma fija en el andén, toda vez que éste debe ser continuo y carecer de obstáculos, de lo contrario, afectaría a las demás personas que en su libre locomoción, hacen uso de ese espacio público, el cual es deber del Estado garantizar y proporcionar su protección.

Por tal motivo, debemos concluir que existe relación causal entre el actuar de la parte pasiva y la vulneración de los derechos colectivos enunciados en esta providencia, lo que no

permite estimar la excepción propuesta por la parte pasiva en la contestación a la acción popular.

Siendo así, se ordenará a LA DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE SENTIMIENTOS DE BELLEZA S.A.S. - DISSEN S.A.S.-, que en el término de **dos (02) meses** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a adecuar y/o modificar la rampa metálica instalada en un espacio público en la puerta de acceso al establecimiento abierto al público denominado “OUTLET LEONISA SUPER CENTRO”, ubicado en la **cra. 52 D No. 81 – 41 del Municipio de Itagüí**, y que permita garantizar el acceso de manera libre y segura a las personas con limitación física o movilidad reducida, sin que afecte a las demás personas que en su libre locomoción, hacen uso de ese espacio público, con acatamiento de las normas técnicas y urbanísticas que regulan la materia.

Ahora bien, el art. 38 de la Ley 472 de 1998 establece que «[e]l juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas», con lo que se remite a los arts. 361 a 366 del Código General del Proceso.

Como bien se indicó, se evidenció que sí existió vulneración a los derechos colectivos. Por ende y en ese preciso sentido, se piensa que la declaración de vulneración pretérita justifica la condena en costas «a la parte vencida en el proceso» (num. 1.º del art. 365 ibíd.), esto es a la parte demandada.

Las costas, claro, incluyen las agencias en derecho, aunque la parte haya litigado personalmente. Dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 5.1., aplicables en virtud del num. 4.º del art. 366 del C. G. P., se fijarán las agencias en derecho en un (1) SMMLV por cuanto el actor popular intervino oportunamente a lo largo de este proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. Declárese que LA DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE SENTIMIENTOS DE BELLEZA S.A.S. - DISSEN S.A.S.-, como propietaria del establecimiento de comercio denominado “OUTLET LEONISA SUPER CENTRO” ubicado en la **cra. 52 D No. 81 – 41 del Municipio de Itagüí**, vulneró los derechos colectivos enunciados en el literal d) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Ordénese a LA DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE SENTIMIENTOS DE BELLEZA S.A.S. - DISSEN S.A.S.-, que en el término de **dos (02) meses** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a adecuar y/o modificar la rampa metálica instalada en un espacio público en la puerta de acceso al establecimiento abierto al público denominado "OUTLET LEONISA SUPER CENTRO", ubicado en la **cra. 52 D No. 81 – 41 del Municipio de Itagüí**, y que permita garantizar el acceso de manera libre y segura a las personas con limitación física o movilidad reducida, sin que afecte a las demás personas que en su libre locomoción, hacen uso de ese espacio público, con acatamiento de las normas técnicas y urbanísticas que regulan la materia.

Tercero. Confórmese el comité de verificación, el cual estará integrado por el delegado de la Procuraduría General de la Nación, quien lo presidirá, el accionante y la Alcaldía del Municipio de Itagüí, a través de su respectiva secretaria. El comité se reunirá a petición de cualquiera de sus integrantes por convocatorio de quien lo preside y rendirá informe escrito a este despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado, pasados cinco días al vencimiento del plazo otorgado al accionado para el cumplimiento de la presente sentencia. Por secretaria comuníqueseles la designación remitiéndoles copia de esta providencia.

Cuarto. Prevéngase a LA DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE SENTIMIENTOS DE BELLEZA S.A.S. - DISSEN S.A.S.-, para que en adelante adopte las medidas necesarias para evitar incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder en esta ocasión a lo pretendido.

Quinto. Niéguese la excepción de fondo propuesta por la pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

Sexto. Condénese en costas a LA DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE SENTIMIENTOS DE BELLEZA S.A.S. - DISSEN S.A.S.- a favor del actor popular, que serán liquidadas por Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Séptimo. Remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Octavo. Notifíquese esta sentencia en la forma dispuesta para las entidades públicas: Defensoría del Pueblo, Ministerio Público y al Municipio de Itagüí. Notifíquese por estado las demás partes.

6.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8099caa505967470d4cc64692caec769ad947a079764c1da0f2efa602d68c53b**

Documento generado en 29/06/2023 09:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>